

VALPARAISO, 5 de diciembre de 2023

Señores
Nueva Normativa
Dirección Nacional de Aduanas
PRESENTE

De nuestra consideración:

Acompañamos, para su consideración, los comentarios de la Cámara Aduanera de Chile-A.G. que represento, al proyecto de resolución que ***“deja sin efecto el numeral VI de la Resolución N° 2294 (D.O. 30.09.2021) de la Dirección Nacional, que dispone lo siguiente: “Autorízase, la realización de aforos físicos-a solicitud expresa, previa y voluntaria por parte del agente de aduana- sin la presencia de los auxiliares de los agentes de aduanas, sin que pueda entenderse esta autorización como una exigente de su responsabilidad en la materia”.***

En el **segundo considerando** del proyecto de resolución, se hace alusión al Decreto N° 28, que deja sin efecto el Decreto supremo N° 23 del 2023, que da por finalizada la alerta sanitaria por parte del Ministerio de Salud, motivo por el cual el SNA opta por dejar sin efecto lo dispuesto en el número VI de la Resolución N°2294.

Cabe destacar, que esta medida indicada en la Resolución N°2294, es una de las buenas medidas que el SNA optó por mantener luego del fin de la Resolución N° 1179 de marzo de 2020, la que si bien fue tomada en un inicio para facilitar las operaciones de los Agentes de Aduana durante el período de la pandemia, en este caso las referidas a los Aforos, se mantuvo mediante Resolución N°2294 debido a los beneficios que para la gestión del despacho y para las Agencias de Aduana ha significado no trasladar físicamente a su personal para este efecto y, así, optimizar recursos humanos, sin que se hayan presentado inconvenientes hasta el día de hoy y siendo una alternativa que el interesado debía manifestar.

Adicional a ello, es importante considerar la experiencia que ha tenido la Dirección Regional de la Aduana Metropolitana, la que ha operado con normalidad esta medida desde hace muchos años antes de la pandemia y el hecho cierto de que sólo algunas Agencias de Aduana participan del acto del aforo en las bodegas del Aeropuerto según sea la naturaleza de las mercancías, existiendo una buena opinión de parte de los actores intervinientes.



Respecto a su **tercer considerando**, el proyecto de Resolución del SNA hace expresa indicación a que se debe dar cumplimiento al Art N° 195 inc. 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 30 del 2005 del Ministerio de Hacienda, pero también, manifestando por parte del Servicio que **la presencia del Agente de Aduana, sus tramitadores o auxiliares es altamente requerida al momento del aforo.**

Al respecto, el citado Art. 195 indica lo siguiente:

“El Agente de Aduana es un profesional auxiliar de la función pública aduanera, cuya licencia lo habilita ante la Aduana para prestar servicios a terceros como gestor en el despacho de mercancías.

Estos despachadores tendrán el carácter de ministros de fe en cuanto a que la Aduana podrá tener por cierto que los datos que registren en las declaraciones que formulen en los documentos de despacho pertinentes, incluso si se trata de una liquidación de gravámenes aduaneros, guardan conformidad con los antecedentes que legalmente les deben servir de base. Todo ello, sin perjuicio de la verificación que pueden practicar los funcionarios de Aduana, en cualquier momento, para cerciorarse de la corrección del atestado del despachador.

Si los documentos de despacho no permitieren efectuar una declaración segura y clara, el despachador deberá subsanarlo y registrar el dato correcto mediante el reconocimiento físico de las mercancías o, si es procedente por declaración jurada de su comitente en cuyo caso el testimonio expreso del despachador en tal sentido podrá tener el mismo valor probatorio que se ha indicado en el inciso anterior.

La posición arancelaria que se indique en las citadas declaraciones no formará parte del testimonio de fe, pero la Aduana podrá suponer correcta su formulación sin necesidad de reconocimiento de las mercancías por sus funcionarios.

Se tendrán por auténticas, es decir, conforme con el valor de los documentos que se reproducen, las copias que los Agentes de Aduana otorguen sobre cualquiera de las actuaciones que comprende el despacho en que han intervenido o de los documentos que se requieren para éste. Las copias podrán ser dactilografiadas o fotografiadas y en ellas deberá expresarse el número del ejemplar y se estampará la fecha en que se otorgue y la firma y timbre del despachador.

El Agente de Aduana podrá prestar sus servicios ante cualquier Aduana del país.”

Consideraciones que deben tenerse presente:

1. Como se acaba de transcribir, el Art. 195 de la O.A, en ninguno de sus incisos manifiesta indicación alguna sobre la obligatoriedad de que el Agente de

Aduana, sus tramitadores o auxiliares deban estar de manera presencial o que es altamente requerida su presencia en el momento del aforo.

2. La historia fidedigna del artículo 195 de la O.A. –antes artículo 238 y después artículo 227 de la Ordenanza, cuya Acta de la Sesión N°2.223, de 29.03.1974, de la Junta General de Aduanas, presidida por el entonces Superintendente de Aduanas, expresa que *“Se entiende que el testimonio de fe pública que deben otorgar los Agentes de Aduana queda circunscrito a los datos que registren en sus declaraciones como resultado del examen personal de esos mismos datos en los documentos de despacho. Igualmente quedan involucrados en ese testimonio los datos que estampen en esas declaraciones como consecuencia de la observación personal de las mercancías.*

“La posición arancelaria o el valor aduanero que indiquen los Agentes de Aduanas en las tantas veces citadas declaraciones no son parte del testimonio de fe, toda vez que su formulación no es consecuencia de la mera verificación por los sentidos de un hecho o dato determinado. Sin embargo, con todo, se ha estimado adecuado facultar a la Aduana para tener por verdadero lo que sobre la posición arancelaria o sobre el valor aduanero manifiesten los Agentes de Aduanas en sus declaraciones, por cuanto emanan de una persona técnicamente idónea que ha tenido oportunidad plena de conocer los antecedentes que le permiten hacer las afirmaciones pertinentes de un modo semejante como lo debería hacer el Vista”.

Por otra parte, el actual artículo 84 de la citada Ordenanza prescribe que *“Aceptada a trámite la declaración, las Aduanas, para la comprobación de los datos declarados, podrán practicar las operaciones de examen físico, revisión documental o aforo de las mercancías.*

“El examen físico consiste en el reconocimiento material de las mercancías.

“El acto de aforo constituye una operación única que consiste en practicar en una misma actuación el examen físico y la revisión documental, de tal manera que se compruebe la clasificación de las mercancías su valuación, la determinación de su origen cuando proceda, y los demás datos necesarios para fines de tributación y fiscalización aduanera.

“Las operaciones de examen físico, revisión documental y aforo deberán ser realizadas por funcionarios aduaneros especialmente facultados para ese objeto por la Ordenanza y sus reglamentos y podrán realizarse en las zonas primarias de jurisdicción o en los recintos puestos, temporalmente o permanentemente, bajo su potestad.” (el subrayado es nuestro)

Adicionalmente y de manera sistémica, el inciso penúltimo del artículo 84 establece que *“Las variaciones que se produzcan en la revisión documental,*



aforo o en el examen físico de las mercancías no implicará la devolución del documento al interesado, pero, junto con darle curso, el funcionario procederá en conformidad con lo establecido en el artículo 185". Este último, en su inciso primero, por otra parte, establece que "Los funcionarios de Aduana que en el ejercicio de su labor fiscalizadora, detectaren una contravención, la harán constar por escrito, señalando de manera precisa los hechos que la constituyen, la individualización de la persona a quien se le impute, la norma infringida, la sanción asignada por la ley y los demás datos necesarios para la aplicación de la multa a que diere lugar. En esta actuación los funcionarios (de Aduana) tendrán la calidad de ministros de fe."

El considerando tercero del proyecto de resolución en análisis, haciendo referencia y fundándose en el artículo 195 inciso primero de la Ordenanza de Aduanas, no precisa ni argumenta la afirmación que hace al expresar en su parte final "... razón por la cual presencia, es altamente requerida al momento del aforo."

La Ordenanza de Aduanas no contiene ni una exigencia de que los funcionarios auxiliares de los agentes de aduana deban obligatoria y necesariamente estar siempre presente en las labores de aforo que la ley exige realizar a los funcionarios de Aduanas, ni tampoco señala hechos de importancia que así lo ameriten.

3. En coordinación con los procedimientos que la Ordenanza establece respecto de las operaciones de aforo, el Compendio de Normas Aduaneras, en su Capítulo III N°11.3.2 instruye en su inciso primero que "Los despachadores deberán presentar, mediante GEMI, las carpetas conteniendo la documentación de base correspondientes a las declaraciones que hubieren sido seleccionadas para aforo o revisión documental, dentro de los plazos y ante la Unidad que establezca cada Aduana, de acuerdo a su propia realidad operacional.", y el N°11.5.3 agrega que "Los despachadores deberán presentar, mediante GEMI, las carpetas conteniendo la documentación de base correspondientes a las declaraciones que hubieren sido seleccionadas para aforo o revisión documental, dentro de los plazos y ante la Unidad que establezca cada Aduana, de acuerdo a su propia realidad operacional.". Esta entrega debe ser ejecutada por las agencias de aduana en un horario previo y fijo, que fijan las distintas Aduanas y que es muy distinto del horario en que se ejecuta el aforo.
4. A su vez, el proyecto de Resolución no incluye ninguna indicación que manifieste los problemas o retrocesos que esta medida pueda haber afectado al normal proceso que llevan a cabo los funcionarios de fiscalización de Aduana, por lo que, **consideramos que el fin de la alerta sanitaria por parte del Ministerio de Salud no es motivo para dejar sin efecto toda medida**

O "Higgins 1266, Valparaíso - (56) (32) 2555300- contacto@caduanera.cl
Miembro de la Asociación Internacional de Agentes Profesionales de Aduana - ASAPRA



que la pandemia nos dejó como positiva para avanzar en un comercio exterior moderno.

Del tenor de las disposiciones legales citadas, incumbe sólo al funcionario fiscalizador del Servicio de Aduanas pedir al respectivo almacenista y hacer abrir el contenedor y el o los bultos a los que practicará el aforo, conforme a sus facultades fiscalizadoras y estudio previo de los documentos de base del despacho que presentó el respectivo agente de aduana.

LA OMA Y LA DECISIÓN DE AVANZAR HACIA LA DIGITALIZACIÓN:

Respetuosamente, proponemos a la señora Directora Nacional de Aduanas que los procedimientos referidos a los actos de aforo físico y documental de mercancías, al igual que las visaciones y retiro de carga de los recintos portuarios y extraportuarios (Artord. 197 y teniendo presente el Informe Jurídico de la DNA N°11 de 24.05.2001), consideren las conclusiones de la I3ra. Conferencia Global de Origen de la OMA, efectuada el 9 de noviembre pasado en Santiago, en la que su máxima autoridad, el Dr. Kunio Mikuriya, y los destacados personeros de los diversos países del mundo, concluyeron en la necesidad de avanzar hacia la digitalización, la sustentabilidad y la generación de confianza entre los sectores público y privado, lo que el Dr. Mikuriya destacó como una oportunidad de trabajar en red y poder tomar una fotografía de dónde estamos en cuanto al comercio global, por ser *“las Aduanas y la industria relacionada son un soporte para el comercio global, lo que hace que el mundo esté bien conectado. Y las Reglas de Origen son un tema muy técnico, pero este es el núcleo de la integración y conectividad regional”*.

EL ACUERDO DE FACILITACION DE LA OMC:

Igualmente, solicitamos a la señora Directora Nacional de Aduanas, considerar en el proyecto de resolución que comentamos, la aplicación de lo dispuesto en la letra d) “aplicar sistemas de presentación o tramitación electrónica” del N° 7 del Artículo 10 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio” de la Organización Mundial del Comercio, cuyo protocolo de enmienda incorporado al Acuerdo de Marrakech fue promulgado por Decreto N°50, de 15.03.2017, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el D.O. de 10.10.2017.

Por todas las consideraciones anteriormente expuestas y normas legales invocadas, a la señora Directora Nacional de Aduanas solicitamos **mantener vigente la norma de que trata el resuelvo VI de la Resolución N°**



CÁMARA
ADUANERA
AGENTES DE ADUANA

2294 (D.O. 30.09.2021) de la Dirección Nacional, que dispone: “Autorízase, la realización de aforos físicos-a solicitud expresa, previa y voluntaria por parte del Agente de Aduana-sin la presencia de los auxiliares de los agentes de aduanas, sin que pueda entenderse esta autorización como una eximente de su responsabilidad en la materia”, así como también considerar el establecimiento de que toda medida que incluya traspasar procesos presenciales a procesos electrónicos, remotos o sin la presencia de funcionarios, utilizando las herramientas tecnológicas que la industria está adoptando en el comercio exterior.

Felipe Serrano Solar
Presidente
Cámara Aduanera de Chile-A.G.

O “Higgins 1266, Valparaíso - (56) (32) 2555300- contacto@caduanera.cl
Miembro de la Asociación Internacional de Agentes Profesionales de Aduana - ASAPRA

[6]

www.cadch.cl



(32) 2555 3000